

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220032200**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Juan Manuel Urrego Chavarriaga** contra el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado accionado dar trámite al incidente de nulidad conforme lo establece la ley, se ordene a la Alcaldía Local de Los Mártires trasladar el Despacho Comisorio para que el Juzgado pueda determinar nulidad a través de incidente, para de esta forma aclarar la calidad del accionante como tercero interviniente y levantar el secuestro por ser ilegal

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el ciudadano haber celebrado con el señor José Franklin Díaz Moreno contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 50S 00110501 ubicado en esta ciudad, que en razón al proceso ejecutivo 49 – 2021 – 00290 llevado en contra del señor Díaz Moreno, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado accionado, se ordenó el embargo del bien antes referido y se comisionó para la práctica del secuestro ordenado a continuación, a la Alcaldía Local de Los Mártires, practicándose en consecuencia el 26 de julio del año que avanza.

En virtud de lo anterior, señaló el ciudadano haber solicitado ante la autoridad judicial accionada la nulidad de la comisión llevada a cabo por la autoridad administrativa local, sin tener respuesta favorable a sus intereses por parte del Juzgado, autoridad que adujo desconocer el contenido de la comisión, por esta razón, el accionante indicó haber presentado petición ante la alcaldía local, siendo informado entonces que el Despacho Comisorio diligenciado fue remitido el 19 de agosto del 2022, en razón a esto, el ciudadano le endilga una omisión al Juzgado respecto del trámite de nulidad solicitado y por el cual ha radicado tres memoriales.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 21 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, a la **Alcaldía Local de los Mártires**, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Sur**, al **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá**, y al **Banco de Occidente S.A.**

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. El **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá** indicó que el ciudadano accionante no hace parte dentro del proceso ejecutivo 2021 - 00290 y no ha sido reconocido como tercero por la naturaleza del asunto Ejecutivo Singular, y luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite ejecutivo, recalcó que frente a las solicitudes elevadas por el accionante tendientes a ser reconocido como tercero interviniente, a través de su apoderada judicial, se les ha dado el correspondiente trámite, mediante autos de fecha 19 de mayo de 2022; 12 de agosto de 2022 y 14 de septiembre de 2022, decisiones que se encuentran ejecutoriadas y sin recursos por resolver.

Aunado a lo anterior, señaló que la Alcaldía de la localidad de los Mártires, devolvió hasta el 6 de septiembre de los cursantes el despacho comisorio debidamente diligenciado, donde se acredita que se declaró legalmente secuestro el bien inmueble, y donde se evidencia que la persona que atendió la diligencia fue el accionante Juan Manuel Urrego Chavarriaga quien dentro de la oportunidad no formuló oposición a la misma. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

1.3.4. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Sur**, señaló que las acciones planteadas involucran medidas decretadas dentro del proceso judicial que conoce el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, en consecuencia, en razón a que la situación no puede ser dirimida por la Oficina de Registro solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.5. El **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá**, indicó haber tramitado el proceso 2022 – 00112 en contra del señor José Franklin Díaz Moreno, siendo inadmitida por auto de fecha 6 de mayo del 2022 y rechazada finalmente por proveído del 17 de junio del año que avanza, por lo que solicitó la desvinculación del trámite de tutela al no observarse vulneración atribuible al Juzgado.

1.3.6 Notificadas en legal forma la **Alcaldía Local de los Mártires** y el **Banco de Occidente S.A.**, no realizaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe primero observarse si la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Urrego Chavarriaga es procedente al tenor de los requisitos generales fijados por la Honorable Corte Constitucional, para luego, de ser necesario, analizar si existe la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por el accionante respecto a una presunta omisión del Juzgado accionado en atender las solicitudes presentadas por el ciudadano.

De la acción de tutela en contra de providencias judiciales, ha señalado el Alto Tribunal Constitucional en decantada jurisprudencia que se deben cumplir los siguientes requisitos de procedencia: *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...), b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...), c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del*

hecho que originó la vulneración (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...), e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...), f. Que no se trate de sentencias de tutela”²

Descendiendo al caso en concreto, señaló en síntesis el accionante que, celebró promesa de compraventa sobre el inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 50S – 00110501 de propiedad del señor José Franklin Díaz Moreno, que en virtud del proceso ejecutivo con radicado 11001400304920210029000 en contra del señor Díaz Moreno, del cual conoce el Juzgado accionado, se practicaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien antes referido, situación que motivo al señor Urrego Chavarriaga a presentar una serie de memoriales ante el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.

A su vez, el titular del Despacho accionado informó que dentro del proceso ejecutivo antes referido, se resolvieron las solicitudes presentadas por el señor Díaz Moreno mediante autos de fecha 19 de mayo, 12 de agosto y 14 de septiembre de 2022, en las cuales se observa, en síntesis que solicitó ser reconocido como legítimo comprador del bien inmueble objeto de cautela dentro del asunto para: *“(...) para proceder con la sustitución de los bienes el honorable despacho a de levantar la cautela sobre el bien que se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA # 50 S 00110501 para que sea transmitido al señor JUAN MANUEL URREGO, y a su vez JUAN MANUEL URREGO se dispondrá a transmitir el bien inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA # 50S-40636894 que fue entregado como parte de pago del primero, a favor del señor JOSE FRANKLIN DIAZ para que en adelante se anote la limitación del dominio sobre dicha matrícula inmobiliaria con lo cual se entiende saneada la propiedad prometida en venta”³.*

Hechas las anteriores apreciaciones se observa que el asunto no cumple con el primer requisito que habilite la procedencia excepcional de tutela en contra de las providencias judiciales fijado por la Corte Constitucional, al tratarse de un asunto meramente económico por tratarse de una promesa de compraventa en la que está involucrado el bien inmueble con M.I. 50S – 00110501, por lo que no habrá lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a lo decidido por la autoridad judicial accionada en providencias de fechas de fecha 19 de mayo, 12 de agosto y 14 de septiembre de 2022⁴, en las que se resolvieron en derecho las peticiones realizadas por el libelista respecto a ser tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, si bien el accionante indicó haber solicitado la nulidad de la comisión llevada a cabo por la Alcaldía Local de Los Mártires, lo cierto es que, como el accionante también pretende el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicas sobre el bien inmueble identificado con M.I. 50S 00110501 dentro del proceso ejecutivo tantas veces referido, de una revisión del expediente compartido por la autoridad judicial accionada, no se observó que el ciudadano hubiera agotado los mecanismos de defensa judiciales que tiene a su disposición, como los consagrados en el inciso segundo del artículo 40 y el numeral 8, artículo 597 del C.G.P., para así solicitar la nulidad de la comisión

² Sentencia T-368/18

³ Ver memorial “17SolicitudLiticonsorte” dentro del cuaderno principal del proceso ejecutivo 2021 00290, compartido por la autoridad accionada.

⁴ Ver archivos “19AutoResuelveNiegaSolicitud290” y “33AutoTienePorNotificadoYEstarseALoResuelto290” dentro del cuaderno principal y “28AutoObreEnAutosYRequiere290” del cuaderno cautelar, dentro del expediente ejecutivo 2021 00290, compartido por la autoridad accionada

o el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble.

Sin la necesidad de más disertaciones que redunden en lo decidido, la suscrita Jueza Constitucional declarará improcedente la acción de tutela interpuesta, en razón a que no se cumplen los requisitos que habiliten el estudio de las providencias judiciales proferidas por la autoridad accionada, aunado a que no se acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional como mecanismo transitorio de protección de esta acción constitucional.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Alcaldía Local de los Mártires**, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Sur**, al **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá**, y al **Banco de Occidente S.A.**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el ciudadano **Juan Manuel Urrego Chavarriaga**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Alcaldía Local de los Mártires**, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Sur**, al **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá**, y al **Banco de Occidente S.A.**

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ